



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2023-00097-00

La abogada Ruth Dary Gómez Muñoz, actuando como apoderada de judicial de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C ABOGADOS S.A.S, con NIT número Nit. 830.091.247-2, quien actúa en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA identificada con NIT. 860.034.313-7 presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Cipriano Traslaviña Oses, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.762.069, a fin de obtener el pago del crédito, garantizado en el pagaré – número 05704048900070597, demanda que será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

Revisadas las pretensiones de la demanda se advierte que en la 1.1, se pide como intereses de plazo por un capital de \$106.804.126, la suma de \$336.892 causados por el periodo del 3 de Julio al 2 de agosto de 2023.

En la pretensión No 2.1 se pide como intereses de plazo por un capital de \$106.256.005, la suma de \$335.181 causados por el periodo del 3 de agosto al 2 de septiembre de 2023.



En la pretensión No 3.1 se pide como intereses de plazo por un capital de \$105.706.119, la suma de \$333.407 causados por el periodo del 3 de septiembre al 2 de octubre de 2023.

En la pretensión No 4.1 se pide como intereses de plazo por un capital de \$105.154.126, la suma de \$331.601 causados por el periodo del 3 de octubre al 2 de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, no resulta plausible que en la pretensión sexta de la demanda se solicite por intereses de plazo del saldo de capital ya menor al de los meses anteriores, y por un periodo incluso inferior a 30 días, esto es, del 2 de noviembre al 30 de noviembre de 2023, la suma de \$1.133.295, cifra que resulta mayor al triple de la que por el mismo concepto se pidió por cada periodo mensual del tres de Julio al 2 de noviembre de 2023.

Por tanto, tal circunstancia deberá ser corregida y/o aclarada conforme corresponda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, del artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda materia de este pronunciamiento.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ruth Dary Gómez Muñoz, identificada con CC No 37.898.737 y T.P 174.424 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades constantes en el memorial poder.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA